-----Trelew, de octubre de 2020.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “B., S. M. c/ Instituto de Asistencia Social (IAS) y Otro s/ Acción de Reinstalación” (Expte. Nro. 110 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la codemandada Instituto de Asistencia social de Chubut a fs. 32/35vta., contra la sentencia interlocutoria Nro. 286/2019 de fs. 22/25, concedido a fs. 46 segundo párrafo y contestados los agravios por la contraria a fs. 48/50vta. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 22/25 el juez de grado hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la codemandada Instituto de Asistencia social (IAS) a reincorporar al puesto de trabajo al actor Sr. S. M. B. en las mismas condiciones, categoría, horario y turno que ostentaba hasta el día de su cese. Asimismo, ordenó el pago de los salarios caídos y devengados desde esa fecha y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes autos, bajo apercibimiento de imponer astreintes por cada día de retardo en el caso de incumplimiento. Para ello señaló que se hallan reunidos en la causa los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. Expresa que se encontraría a primera vista acreditado la verosimilitud del derecho con la convocatoria a elección de delegados al personal que presta servicios en el Bingo dependiente del Instituto de Asistencia Social de la ciudad de Trelew para el periodo septiembre 2018 – septiembre 2020, la aceptación de la candidatura de la lista Nro. 14 del Sr. S. M. B. y el resultado del escrutinio definitivo. Agrega que la verosimilitud del derecho surgiría de su designación en el cargo de delegado gremial de la Delegación Bingo con fecha del acto eleccionario ocurrido el 27/09/18 y que el periodo de su mandato sería hasta el día 27/09/20. Señala que con la documentación acompañada se encontraría prima facie acreditada la notificación exigida por el art. 49 inc. b) de la ley 23.551 al Presidente del Instituto de Asistencia social y al Gobernador de la Provincia del Chubut lo que habría ocurrido el 05/11/18. Expresa que no es posible modificar las condiciones de trabajo, aunque estuviere justificado y no causare perjuicio al trabajador sin obtener la autorización judicial previa expresada en una sentencia de exclusión de garantía sindical. Explica que se trata de una condición de validez de un acto jurídico y que si el empleador procediere de modo ordinario su decisión estaría viciada de nulidad en tanto carecería de una condición de validez del acto jurídico. Agrega que los antecedentes descriptos, la normativa y doctrina citada bastan para resolver a favor de

la cautelar requerida en la demanda por encontrarse reunidos los presupuestos propios de toda medida cautelar.---

--II) Que a fs. 32/35vta. se presentan las Dras. A. G. N. y L. V. C. en representación del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut e interponen y fundan el recurso de apelación. Describen que en julio de 2018 se firma el Acta Nro. 3/2018 que materializa un acuerdo paritario que materializaba el pase a planta permanente de la totalidad de los agentes estipulando como plazo diciembre de 2018. Señalan que en agosto se expide la Gerencia de Asuntos Legales del Instituto mediante el dictamen Nro. 25-GAL/2018, por el cual se notifica a cada agente que se encontraba en la situación de planta transitoria las condiciones de ingreso a la planta permanente. Refieren que al momento de comunicar la situación al actor omite suscribir la notificación, negándose al ingreso en planta permanente en los términos fijados. Indican que se dicta la Resolución Nro. 241-IAS/2019 que prorroga la relación laboral del actor en planta transitoria hasta el 30/06/19. Expresan que tal omisión resultó sorpresiva a los jerárquicos del organismo ya que el actor se proclamaba delegado sindical. Explican que dado que el actor se proclamó delegado gremial en el mes de julio, mediante nota Nro. 22 de la gerencia general del Instituto se realizó la pertinente consulta a la Secretaría de Trabajo de la Provincia, a los fines de que informe quienes resultan legitimados representantes de ATE Chubut, en atención a que al suscitarse las paritarias se presentaron dos frentes uno liderado por H. y otro por Q.. Agregan que en ese marco se consulta sobre la situación del Sr. B. y de la Sra. R. en virtud de haberse anunciado del sector del Bingo que resultaban delegados. Memoran que tal consulta era a los fines de despejar dudas acerca de los requisitos que deben observar los delegados gremiales entendiendo que deben ser empleados con estabilidad laboral, lo que no era el caso concreto del actor. Indican que mediante resolución Nro. 374-IAS/2019 se prorroga la planta transitoria al actor hasta el 30 de septiembre de 2019, mes en el que se vuelve a consultar a la Secretaría de Trabajo, quien remite al Instituto el dictamen Nro. 314/2019 de la Dirección General de Asuntos Legales, a los efectos de notificar la nota Nro. 739/2019 ATE Chubut referida a la resolución Nro. 12/2019 expedida por el Consejo Directivo Nacional de la Asociación de Trabajadores del Estado, notificando que los únicos que ejercen la representatividad de los afiliados de ATE en la provincia son los allí mencionados, continuando en con esas facultades hasta el 05/11/19. Refieren que informan además que cumplido dicho plazo asumirán las autoridades triunfantes de la comisión administrativa del consejo directivo provincial, por el periodo comprendido entre el 06/11/19 al 05/11/23 de conformidad con los comicios

realizados el 07/08/19. Expresan que el dictamen de la Asesoría Legal de la Secretaría de Trabajo deja en claro que los delegados gremiales legitimados en representación de ATE Chubut son los comprendidos en la lista verde resultando secretario general el Sr. Félix Guillermo Q.. Agregan que en el mes de septiembre la Secretaría de Trabajo remite copia de la denuncia penal efectuada por el entonces secretario Dr. A. M. donde se desprende de los hechos relatados y de la documental acompañada, imágenes fotográficas que el actor habría participado de los hechos violentos conocidos públicamente como obra en el expediente Nro. 2868-IAS/2019. Señalan que en la resolución Nro. 383-IAS/2019 contenida en el expediente referido donde el presidente del Instituto de Asistencia Social resuelve dar de baja al agente S. M. B.. Expresan que se notifica dicha resolución mediante carta documento y contemporáneamente comparece la Escribana del Instituto junto con el responsable del área de personal a los fines de suscribir el acta de constatación en el lugar habitual de trabajo del actor a fin de trasladar personalmente la notificación del acto administrativo entregando copia certificada de la resolución. Detallan que en el Expte. Nro. 2912/2019 se procede a realizara la liquidación final y se autoriza a abonar la misma. Efectúan referencias respecto del carácter del personal de planta transitoria con cita doctrinaria. Señalan que más allá del conflicto suscitado en el reconocimiento del escrutinio interno de la Asociación de Trabajadores del estado Chubut y que ello resulta objeto de análisis por un carril independiente. Señalan que nunca los fueros sindicales pueden modificar una relación laboral de naturaleza transitoria, con fecha de inicio y expiración. Expresan que, en el marco de lo dictaminado por la Asesoría Legal de la Secretaría de Trabajo, más la resolución Nro. 12/2019 de la Comisión Directiva Nacional de ATE, hipotéticamente devendrían abstracto y sin valor jurídico todos los actos administrativos presentados por el Sr. B. en esos términos. Cita jurisprudencia y aval de su postura. Concluyen señalando que el hecho de adquirir representación gremial no puede modificar la naturaleza jurídica del vínculo laboral estipulado ya que al tratarse de una relación laboral transitoria, amparada en el marco de las regulaciones normativas pertinentes y que faltando seis días para el vencimiento de la relación laboral por razones de servicios ligadas a la carencia de representación gremial, sumado a la denuncia penal notificada por el Secretario de Trabajo de la Provincia, se resuelve dar de baja al actor. Formulan el petitorio de estilo.----------

------III) Que a fs. 46 se corre traslado de la expresión de agravios al actor, quien a través de su letrada apoderada Dra. G. C. Q. contesta la misma a fs. 48/50vta. Refiere que de manera reiterada se pretende sostener la pretensión de la Administración de

desconocer la vinculación laboral del actor y su consecuente estabilidad laboral. Describe que el actor se ha desempeñado desde el 21/05/12 en el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut mediante nombramiento como agente de esa administración pública de la planta transitoria hasta fines de septiembre de 2019 cuando mediante la resolución Nro. 383-IAS/2019 se le da de baja. Agrega que resulta extraña lo manifestado por el Estado Provincial de que ha querido nombrar al actor en planta permanente pero que el mismo se negó a ser nombrado, ya que difícilmente un trabajador desempeñándose después de seis años pueda negarse a su regularización laboral. Describe que cumple tareas en la delegación IAS Tw en el Bingo local y que el 27/09/18 fue elegido delegado gremial de ATE habiendo sido proclamado como tal hasta el 27/09/20, lo que fue notificado a las autoridades pertinentes. Cita jurisprudencia. Relata que la modalidad de contratación transitoria por parte del Estado Provincial en todas sus dependencias resulta ser una práctica más que habitual violando toda normativa laboral vigente. Remarca que se incorporan hechos nuevos que son posteriores al inicio de la presente y a los hechos denunciados en autos. Señala que se incorpora prueba documental que nada tiene que ver con el escrito recursivo mencionando un dictamen de la Secretaría de Trabajo Provincial que no es competente para cualquier cuestión de índole sindical y hace mención a una denuncia penal en contra del actor que tampoco tendría relevancia en la etapa procesal. Formula el petitorio de estilo.----------

-----IV) Sentado ello, importa señalar que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; “El derecho como argumentación”, Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------

-----A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------

---Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece

determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. ----------

----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación. ----------

----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). ----------

----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida. --------

----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12).----------

----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

---- Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------

----Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que “La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso” (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos “R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo”).----------

----En un fallo reciente el Superior Tribunal provincial ha dicho que “para que se pueda considerar cumplida la carga procesal que le corresponde al apelante, se requiere un análisis crítico de la sentencia impugnada que ataque la línea de razonamiento del a quo, poniendo de manifiesto la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento, concretando cada una de las quejas y las razones en que se apoya y demostrando con indicación de argumentos y pruebas concretas donde se encuadra el error de juicio. Así, tal el caso, resultan insuficientes, las manifestaciones generales que solo pretenden una revisión indiscriminada de la sentencia o, como también se observan, meras discrepancias, criterios interpretativos distintos, pero que en modo alguno resultan demostrativos de la incorreción del fallo. Negar como válido el razonamiento que no se comparte, no es criticar los fundamentos del pronunciamiento. El recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del

pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada (conf. "Fácil S.A" c/ González, Mario Roberto-presentación múltiple ejecutivos particulares - recurso de apelación". Cámara Primera de Apelaciones civil y Comercial, Córdoba-19/6/14) (SD N° 22/SROE/2017).----Decía el Doctor Jorge Pfleger que existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídico que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia (SD N° 03/SROE/2017). ----------Por su parte, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: "Francisco Cacik e Hijos Soc. Anónima c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocación de resolución" F. 482. XX.27/09/1988, del 27/09/88, Fallos: 311:1989).----------Además, cabe aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insistimos, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por la recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios (CAT, esta Sala en SIC Nro. 076/2017). ----------V) En efecto, cuestionar lo sostenido por la magistrada efectuando una descripción de la situación laboral y sindical que revestía el actor, como asimismo los trámites llevados a cabo por el Instituto de Seguridad Social por los cuales llevara al dictado de la resolución Nro. 386-IAS/2019 por la que el Presidente del citado organismo resolviera dar de baja al actor y la transcripción de citas doctrinarias y jurisprudenciales, ello en

modo alguno aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente.----------

----Ningún reproche realiza el quejoso respecto de los pilares que sostienen el decisorio. Nótese que a fs. 23vta. el juez a quo señala que de la documental acompañada surge la designación del actor como delegado gremial en la delegación del Bingo con fecha del acto eleccionario 27/09/18 por un mandato hasta el 27/09/20, como también que ha sido notificado el presidente del Instituto y al gobernador de la Provincia el 05/11/2018 y respecto de ello nada cuestiona, como tampoco desconoce la documental aportada. ----------

------En otro párrafo el magistrado advierte que en tales condiciones no se le pueden modificar las condiciones trabajo, aunque ello estuviere justificado y no causare perjuicio al trabajador, sin previa autorización judicial que excluya la garantía sindical y agrega que si el empleador procediera de forma ordinaria su decisión estaría viciada de nulidad.----------

----Lo cierto es que la apelante, reconoce que el trabajador era delegado sindical, que era empleado en planta transitoria. Lo único que referencia es que realizó una serie de consultas a la Secretaría de Trabajo de la Provincia con el sólo efecto de determinar quiénes resultaban legitimados representantes de ATE Chubut dado que al momento de suscitarse paritarias se presentaron dos frentes. La otra cuestión consultada a dicho organismo era respecto de la conveniencia del ingreso a la planta permanente.---------

----En concreto, el Instituto de Asistencia Social no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza el juez de la instancia inferior.----------

-----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 32/35vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------

-----VII) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen la demandada apelante vencida (art. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. G. C. Q., letrada apoderada del actor, en la suma equivalente a 10 Jus (conf. arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a las Dras. A. G. N. y L. V. C., letradas apoderadas del Instituto de

Asistencia Social, en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada (arts. 3 ley de arancel XIII Nro. 4). ----------

---En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 53/54vta. por insuficiencia técnica. ----------

----II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a cargo de la parte demandada apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a la Dra. G. C. Q., letrada apoderada del actor, en la suma equivalente a 10 Jus (conf. arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a las Dras. A. G. N. y L. V. C., letradas apoderadas del Instituto de Asistencia Social, en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada (arts. 3 ley de arancel XIII Nro. 4). ----------

-------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA